



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(A CONTINUACIÓN EJECUTIVO)**

**Radicación No: 150013333012200920000**

**Demandante: MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL**

**Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE  
TUNJA.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de junio de 2021, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad.

En primer lugar, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra del numeral 2 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, notificado por estado al correo electrónico el 04 de mayo de 2021.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. De la solicitud**

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control Ejecutivo a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL, solicitó se libraré mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA, por las siguientes sumas de dinero:

- "1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$24.871.999), por concepto de seguridad social y cesantías.*
- 2. Por las pretensiones sociales que debió percibir dentro de los 24 meses siguientes a su despido que ocurrió el 13 de febrero de 2009, tales como vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantía y demás emolumentos que devengan en el cargo en el que se desempeñaba cuando fue despedida de forma injusta suma que se calcula en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.802.998).*
- 3. Por la indexación de la suma anterior hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- 4. Por los intereses moratorios del valor de las prestaciones sociales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se efectuó su pago.*
- 5. Por los aportes a seguridad social de la demandante desde la fecha de su despido hasta el día que fue incorporada en los términos de la sentencia base de ejecución.*
- 6. Que se de aplicación prevista en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta que se debe aplicar primero a intereses y luego a capital.*
- 7. Se indexen los intereses moratorios.*
- 8. Se condene al INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA a pagar costas y agencias en derecho, una vez prospere la presente demanda".*

## 2. Providencia impugnada.

Mediante auto del 30 de abril de 2021, notificado por estado del 03 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL y en contra del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA, así:

**"PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en liquidar y pagar al fondo de pensiones PORVENIR, las sumas de dinero correspondientes al aporte a pensión de la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL para el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2009 y el 13 de febrero de 2011, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia base de ejecución, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 04 de abril de 2017, la cual cobró ejecutoria el día 21 de abril de 2017.

Dicha obligación estará en cabeza del Gerente del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA y deberá dar cumplimiento en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL y en contra del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA conforme a la sentencia condenatoria proferida el 21 de julio de 2011, la cual fue confirmada a excepción del numeral sexto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 04 de abril de 2017, donde se condenó al Instituto de Recreación y Deporte de Tunja a reincorporar sin solución de continuidad a la señora MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL al cargo que ocupaba o a uno similar o equivalente en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su desvinculación, esto es, en provisionalidad teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el nombramiento no podrá exceder de 6 meses con la posibilidad de prórroga y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses ni pueda exceder de 24 meses de salario, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.375.547)**, correspondiente al saldo del capital dejado de pagar a la ejecutante.
- **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.770.919)**, por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018 al 12 de diciembre de 2019 fecha de radicación de la demanda.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital (**\$12.375.547**), desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo.

**TERCERO: ORDÉNESE** a la entidad ejecutada a pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012200920000  
Demandante: MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL  
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA.

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

**QUINTO:** *Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

**SEXTO:** *Reconózcase personería al abogado LEONARDO ANTONIO BELLO PEREZ, identificado con C. C. No.9.398.384 de Sogamoso, portador de la T. P. No. 116.811 del C. S. J., para que actué en nombre y representación de la señora MIRYAM ROCIO HERRERA BERNAL dentro del proceso de la referencia, según las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.*

**SEPTIMO:** *En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.*

(...)”

### **3. Del recurso interpuesto**

Inconforme con lo resuelto en la providencia anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del numeral 2 de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, al considerar que se debe modificar incluyendo lo solicitado en la demanda, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018 hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación, así como la indexación de la suma de \$5.770.919 por concepto de intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta que se realice el pago tal y como lo solicitó en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:**

Frente a los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia del 06 de febrero de 2019<sup>1</sup> luego de hacer un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso concluyó que:

*“el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante”.*

Así las cosas, y atendiendo a que el mandamiento de pago fue negado parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante resulta procedente.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada el 04 de mayo de 2021 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 07 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria conforme lo preceptuado en el artículo

<sup>1</sup> Dentro del proceso con radicado No.15012333000200900423-00 donde actúa como demandante MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO y OTROS y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

318 inciso 2 del C. G. P<sup>2</sup>, motivo por el es procedente analizar de fondo lo pertinente

### **b. De la resolución del recurso interpuesto**

Bajo las anteriores premisas, observa el Despacho que la inconformidad del recurrente, en primer lugar, radica en que no se *"libro mandamiento de pago por el valor de \$5.770.919 por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018 hasta el momento en que se efectuó el pago"* lo cual se encuentra infundado teniendo en cuenta que en el auto de fecha 30 de abril de 2021 en el numeral segundo inciso tercero se dispuso librar mandamiento de pago: *"Por los demás intereses moratorios que genere el capital (\$12.375.547), desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo"*, ello, teniendo en cuenta que en el inciso anterior se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.770.919 por concepto de intereses moratorios del capital, esto es, de la suma de \$12.375.547 desde el 22 de abril de 2018 al 12 de diciembre de 2019, fecha en la que se radicó la demanda.

Así las cosas, observa el Despacho que no existe congruencia entre los motivos de inconformidad con la decisión tomada en la providencia recurrida, lo que determinaría el objeto de análisis de la reposición; en esas condiciones, carece el Despacho de elementos que permitan revisar su decisión, pues no existen argumentos tendientes a controvertir el análisis que se hizo en la providencia objeto de reposición.

En segundo lugar, en lo referente a la indexación de los intereses moratorios desde la fecha en que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación, observa el Despacho que el fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado<sup>3</sup> reside en el artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

*"(...) ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor (...)"*

En este punto, se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de julio del 2006. Expediente: 5116-05.

de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

*"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa<sup>4</sup>.

Además, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup> no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

De igual manera, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado ha considerado que los intereses moratorios son incompatibles con la indexación cuando se piden de manera simultánea como lo ha expuesto en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 2000123330020140031302 (2633-17) en los siguientes términos:

*"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que estas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".*

A partir de lo referido, puede extraerse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 28 de junio de 2018. Expediente: 4313-17. CP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo: CE Consulta, 9 Ago. 2012, e11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), L. Álvarez: "(...) la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que 'en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles', por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora **concomitantemente** con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Es importante aclarar que para que sean excluyentes la indexación y los intereses moratorios estos deben ser solicitados por el mismo lapso o periodo de tiempo<sup>7</sup>, ya que de lo contrario no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

Ahora bien, en el caso en concreto, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios así:

“ (...) **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.770.919)**, por concepto de intereses moratorios desde el 22 de abril de 2018 al 12 de diciembre de 2019 fecha de radicación de la demanda.

*Por los demás intereses moratorios que genere el capital (\$12.375.547), desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo”.*

En ese orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, no hay lugar a ordenar el pago de manera concomitante de intereses moratorios e indexación de intereses moratorios, toda vez que se efectuaría un doble pago por la misma causa.

Conforme a lo expuesto, el Despacho mantendrá la decisión tomada mediante providencia del 30 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente contra el auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial a favor del ejecutante.

**En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para radicación de memoriales y correspondencia de acciones constitucionales, únicamente en el siguiente correo [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia del 23 de marzo de 2017 dentro del proceso 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13).

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333012200920000  
Demandante: MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL  
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE TUNJA.

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda.

**El presente auto es notificado en estado No. 3 ESCRITURAL, de hoy, 17 de junio de 2021**

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 012  
ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9efbff6a2cb745f549fb4afe97e7f67f8c01a7775d214196b3c7c4c571591e9**

Documento generado en 15/06/2021 02:07:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**